# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

año likiki

PANAMA, R. DE P. VIERNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Nº 20.153

#### CONTENIDO

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 16 de 27 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1983.

#### **AVISOS Y EDICTOS**

## LA ASAMBLIA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

### APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1983

LEY NUMERO 16 (de 27 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFEDE 1983.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

DECRETA;
ARTICULO 10.: Apruebase en todas
sus partes el CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1983, que a la
letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1983 PREAMBULO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio.

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este produçto para obtener divisas y continuar así sus programaz de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores y consumidores y contribuirá a aumentar el consumo de café;

Reconcciendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas flucturaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Creyendo que con medida de carácter internacional se puede ayudar a corregir tal desequilibrio, así como tambien a asegurar a los productores, mediante precios remunerativos, un adecuado nivel de ingresos;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Ca<mark>fé de 1</mark>962, 1968 y 1976.

Convienen lo que sigue: CAPITULO I - OBJETIVOS ARTICULO I OBJETIVOS

Los objetivos de este Convenio son:

1) Establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos, y a los en cotores mercados para su café a precios remunerados, y que propien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo;

2) Evitar fluctuaciones excesivas de

2) Evitar fluctuaciones excesivas de los niveles mundiales de suministros, existencias y precios, que son perjudiciales tanto para los productores co-

mo para los consumidores

3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países miembros, para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de traba-

jo;
4) Ampliar el poder de compra de los países exportadores de café, manteniendo los precios en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1 de este Artículo y aumentando el consumo;

te Artículo y aumentando el consumo;
5) Promover y acrecer, por todos
los medios posibles el consumo de ca-

ře;

6) En general, estimular la colaboración internacional respecto a los problemas mundiales del cafe, habida cuenta de la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

ARTICULO 2
OBLIGACIONES GENERALES DE LOS
MIEMBROS

1) Los Miembros se comprometen

a desarrollar su política comercial de forma tal que los objetivos enunciados en el Artículo 1 guedan ser logrados. Se comprometen, además, a lograr esos objetivos mediante le rigurosa observancia de las obligaciones y las disposiciones de este Convenio.

las disposiciones de este Convenio.

2) Los Miembros reconcen la necesidad de adoptar políticas que mantengan los precios a niveles tales que aseguren una remuneración adecuada a los productores, procurando al mismo tiempo asegurar que los precios del cafe para los consumidores no perjudiquen el deseable aumento del consumo. Cuando esos objetivos se esten alcanzando, los Miembros se abstendran de realizar acciones multilaterales que puedan influir en el precio del cafe.

3) Los Miembros exportadores se comprometen a no adoptar ni mantener ninguna medida gubernamental que permita vender cafe a países no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarian dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a Miembros importadores, habida cuenta de las prácticas comerciales norma-

4) El consejo examinará periòdicamente la observancia de las disposiciones del ordinal 3 del presente Artículo y podrá requerir a los Miembros para que proporcionen la información adecuada, de conformidad con

el Artículo 53.

5) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son una fuente indispensable de información sobre el comercio del cafe. En aquellos períodos en que estén suspendidas las cuotas, los Miembros exportadores asumirán la responsabilidad de la debida utilización de los certificados de origen. Sin embargo, con el fin de asegurar que todes los Miembros puedan disponer de la máxima información,

## eta oficial organo del estado

DERECTOR: **M**UMBERTO SPADAFORA

PINILLA

OFICINA:

Editore Renovación, S. A. Via Fernández de Cárdoba (Vista Hermasa) Teléfona 61-7894 Apartado Postal B-4 Penamé 9-A República de Panamo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

### matilde dufau de leon Subdirectors

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 masas. En la República: 8.18.00 En el Exterior 8.18.60 más porte aéreo Un año en la República: 8.36.00 En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo Todo pago edolantedo

Numero suelto: 3.0.25

Miembros importadores, sobre nes no pesa obligación alguna de la r que los lotes de cafe vayan apañados de certificados cuando las and as no se encuentren en vigor, cola-Impeción sin reservas con la Organi-Indion Internacional del Café en lo que mecta a la recogida y comprobación certificados referentes a embarn de café procedentes de países CAPITULO II - DEFINICIONES

ARTICULO 3

DEFINICIONES

Para los fines del Convenio:

1) "Café" significa el grano y la

1) descafeinado, líquido y soluble.

2) "Café verde": todo café en forma

2) "café verde": todo café en forma

2) grano pelado, antes de fostarse:

grano pelado, antes de tostarse;
) "café en cereza seca": el fruto del cafeto. Para encontrar el e-Valente de la cereza seca en café valente de la cereza seca en café valede, multipliquese el peso neto de Impereza seca por 0,50;

e) "café pergamino"; el grano de ca-verde contenido dentro de la casca-Para encontrar el equivalente del er e pergamino en café verde, multi-

por 0,80;
d) "café tostado": café verde tostaen cualquier grado, e incluye el café
en cualquier grado, e incluye el café molido. Para encontrar el equivalente pliquese el peso neto del case tostado **po**r 1,19:

e) "café descafeinado": café verde, instado o soluble del cual se ha extraila cafeina. Para encontrar el equi-mlente del cafe descafeinado en cafe werde, multipliquese el peso new del mfe descafeinado verde, tostado o so-mble por 1,00, 1,19 o 2,6 respectiva-

f) "café líquido": las partículas so-lidas, solubles en agua, obtenidas del anse tostado y puestas en forma liqui-La tostado y puestas en torma liqui-la. Para encontrar el equivalente del liquido en café verde, multipli-pese por 2,6 el peso neto de las par-toulas sólidas, secas, contenidas en li café líquido; y

g) "café soluble": las particulas molidas, secas, solubles en agua, obte-midas del care tostado. Para encon-

trar el equivalente de café soluble en café verde, multipliquese el peso neto del café soluble por 2,6.

neto dei cate soluble por 2,6.
2) "Saco": 80 kilogramos o 132,276
libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1,000 kilogramos o 2,204,6 libras, y "libra"
significa 453,597 gramos.

3) "Año Cafetero" el periodo de un año desde el 10. de octubre hasta el 30 de septiembre.

4) "Organización", "Consejo" y "Junta", significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional del Café y la

Junta Ejecutiva.
5) "Miembro": una Parte Contratante, incluso una organización intergubernamental según lo mencionado en el ordinal 3 del Artículo 4; un territorio o territorios designados que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 5; o dos o mas Partes Contratantes o territorios designados, o unos y otros, que partici-pen en la Organización cuyo grupo Miembro en virtud de los Artículos 6

67. 6) "Miembro exportador" o "país exportador". Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

7) "Miembro importador" o "país importador" Miembro o país, respec-

tivamente, que sea importador neto de cafe, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

8) "Miembro prodcutor" o "país productor": Miembro o país, respectivamente, que produzca café en cantidades comerciales significativas

9) "Mayoría simple distribuida": una mayoria de los votos depositados por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados

por separado.

10) "Mayoría distribuida de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votan-tes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votan-

tes, contados por separado. 11) "Entrada en vigor": salvo dis-

posición contraria, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente. 12) "Producción exportable": layro-ducción total de café de un país expor-todor en un determinado ano cafetam

tador en un determinado año cafetero o de cosecha, menos el volumen destinado al consumo interno en ese mismo

13) "Disponibilidad para la exporta-ción": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero doterminado, más las existencias acumu-

ladas en años anteriores.

14) "Cupo de exportación": la cantidad total de case que un Miembro esta autorizado a exportar en virtud de las diversas disposiciones de este Convenio, con excepción de las exportaciones que de conformidad con las disposiciones del Articulo 44 no son imputadas a las cuotas,

das a las cuotas,
15) "Insuficiencia": toda cantidad
en que el cupo de exportación anual de
un Miembro exportador para un determinado año cafetero exceda del volumen de café taly como haya sido identificado dentro de los primeros seis meses del año esfetero. ses del año cafetero, que:

a) el Miembro tenga disponible para exportación, calculado con base en las existencias y cosecha prevista; o que b) el Miembro declare que se propo-

ne exportar con destino a mercados en régimen de cuota en ese año cafetero. 16) "Sub-embarque": la diferencia entre el cupo de exportación anual de un Miembro exportador en un deter-minado año cafetero y la cantidad de café que el mismo Miembro haya exportado en regimen de cuota en ese año cafetero, a menos que tal diferen-cia constituya una "insuficiencia" se-

gun esta se define en el presente or-

CAPITULO III-MIEMBROS

Articulo 4

MIEMBROS DE LA ORGANIZACION 1) Toda Parte Contratante, junto con los territorios a los que se extienda es-te Convenio en virtud de las disposi-ciones del ordinal 1 del Artícuio 64, constituira con solo Miembro de la Organización, a excepción de los dispues-to en los Arrículos 5, 6 y 7. 2) Un miembro podrá modificar la

categoría de su afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo esti-

3) Toda referencia que se haya en el presente Convenio a la palabra Gobier-no será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o auna organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendra voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización inter-gubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su dere-

cho de voto.

5) Lo dispuesto en el ordinal 1 del Artículo 16 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero esta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del ordinal 1 del Artículo 19, los voios que sus Estados miembros esten facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrá ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

ARTICULO 5 AFILIACION SEPARADA PARA LOS TERRITORIOS DESIGNADOS.

Toda parte Contratante que sea importadora neta de café pedrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 64, que participa en la Organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exporta-dores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituiran un solo Miembro y los territorios designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, segun se indique en la notificación.

#### ARTICULO 6

#### AFILIACION INICIAL POR GRUPOS

1) Dos o mås Partes Contratantes que sean exportadoras netas de caré podrán, mediante apropiada netifica-ción al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de aprobación, rati-ficación, aceptación o adhesión, declarar que ingresan en la Organización como grupo Miembro, Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1 del Artículo 64 pedrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada netificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 64. Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben Henar las condiciones si-

a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del

b) acreditar luego satisfactoriamen-

te ante el Consejo:
i) que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una poi-tica cafetera común, y que tienen los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les imponeneste Convenio, y o bien que

ii) han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional antesior sobre el café, o bien que

iii) tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al cafe, y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.

2) El grupe Miembro constituira un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada día integrante será considerado como un Miembro individual para las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes dispo-

siciones: a) Articulos 11 y 12 y ordinal 1 cel Articulo 20;

b) Articulos 50 y 51; y

c) Articulo 67.

3) Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el gobierno u organización que los re-presentará en el Consejo para los efectos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el ordinal 2 del presente Articulo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembros seran los siguientes:

a) el grupo Miembro tendra el mismo número de votos básicos que un país miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos basicos se asignaran al gobierno u organización que represente el grupo, y seran depositados por ese gobierno a organización, ;

en el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el ordinal 3 del presente Artículo, los componentes del grupo Miembro (c)m. depositar serandomento votos asignados a ellos en virtud de lus disposiciones de los ordinales 3 v 4 del Artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembre individuel de la Organización, salvo los votos búsicos, que seguirán correspondiendo funca-mente al gobierno a organización que refresente al grupe.

3) Cualquier Parte Contratante e te-

rritorio designado que participe en un

grupo Miembro podrà, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendra efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire o deje de participar en la Or-ganización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo designe la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviere, cada una de las Partes que integraban el grupo se convertira en Miembro separado. Un miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parle de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio. ARTICULO 7

FORMACION POSTERIOR DE GRU-

Dos o más Miembres expertadores podrån solicitar al Concejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, la forma-ción de un grupo Miembro, El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hechola correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria de conformidad con los requisitos del ordinal l del Articulo 6. Una vez aprebado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los ordinales 2, 3,4 y 5 de dicho Artículo. CAPITULO IV- ORGANIZACION Y

ADMINISTRACION

ARTICULO 8

SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGA-NIZACION INTERNACIONAL DEL CA-FE

i) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuară existiendo a un de administrar las disposiciones de este Convenio y fiscalizar su aplicación. 2) La Organización tendrá su sede

en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios. decida otra cosa.

3) La Organización ejercerá sas iunciones por intermedio del Consejo Inciones por intermedio del Consejo In-ternacional del Care, la Justa Ejecuti-va, el Director Ejecutivo y el personal, ARTICULO 9 COMPOSICION DEL CONSEJOINTER-NACIONAL DEL CAFE, 1) La autoridad suprema de la Orga-

nización es el Consejo Internacional del Café, que está integrado por todos los

Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo
deseare, uno o más suplentes, Cada
Miembro podrá odemás destinar uno o más asescres de su representante o supleates.

ARTICULO 10 PODERES Y FUNCIONES DEL CON-

El Consejo está dutado de jodes les pederes que emanan específica-mente de este Contenio, y tiene las fa-cultudes y desempeña las funciones necesarias para complir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría

distribuida de dos tercios, establecer has normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este Convenio, incluido su propio regla-mento y los reglamentos financiero y del personal de la Organización. Tales mprmas y reglamentos deben ser compatibles con las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá incluir en reglamento una disposición que le permita decidir sobre determinadas muestiones sin necesidad de reunirse om sesión.

3) Además el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desemmeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como cualquier etra dodumentación que considere convenien-

ARTICULO 11

LECCION DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CON-∰EJO,

1) El Consejo eligirá un Presidente Vicepresidente primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

- 2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elemidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros impordadores, y los Vicepresidentes segundo tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán dada año cafetero entre las dos catego-⊪ías de Miembros.
- 3) Ni el Presidente, ni los Viceprepresidentes que actuen como Presidenle, tendrån derecho de voto. En 12102no, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro. Artículo 12

#### PERIODOS DE SESIONES DEL CONSEJO

Por regla general, el Consejo tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada ano. También podrá tener perfodos extraordinarios de sesiones, si asílo decidiere. Asimismo, se reunira en sesiones extraordinarias a solicitud de la Junta Ejecutiva, o de cinco Miem -bros cualesquiera, o de un Miembro o Miembros que representen por lo me-nos 200 votos. La convocación de los perfodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, A menos que el Consejo decida oira cosa, los períodos de sesiones se celebraran en la sede de la Or-

Articalo 13 VOTOS

l) Los Miembros exportadores tendran un total de 1,000 votos y los Miembros importadores tendrantambien un total de 1,000 votos, distribuidos entre cada categoría de Miembros -es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores respectivamente- segun se estipula en los ordinales siguientes del presente Articulo,

Cada Miembro tendra cinco votos basicos, siempre que el total detales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros Si hubiere más de 30 Miembros exportadores o más de 30 miembros importadores, se ajustará el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una y otra categoría de afiliación, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categorfa de Miembro no supere el máximo de 150.

3) Los Miembros exportadores rela-cionados en el Anexo 2 tendrán, ade-más de los votos básicos, el número de votos que seles atribuye en la columna 2 de dicho Anexo, Si alguno de Miembros exportadores a que se refiere el presente ordinal opta por una cuota básica con arreglo a lo dispues. to en el ordinal 3 del Artfculo 31, dejaran de aplicarse a tal Miembro las disposiciones del presente ordinal,

4) Los votos restantes de los Miembros exportadores sedistribuir Lientre los Miembros que tengan cuota basica, en proposción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a los Miembros importadores en los cuatro años civiles anteriores,

5) Los votos restantes de los Miem bros importadores sedistribuiran entre elles en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante les cuatre años ci=

viles anteriores.
6) SI Consejo efectuară la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente Articu-lo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecera en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el ordinal 7 del presente

Artículo.
7) El Consejo dispendrá lo necesario para la redistribución de los vetos de conformidad con lo dispuesto en el gresente Artículo, cada vez que varie la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca talderecho. en virtus de las disposiciones de los Artículos 26, 42, 45, 47, 55 5 58, 8) Ningún Miembro podrá tener más

de 400 votos. 9) Los votos no son fraccionables,

Artfule 14
PROCEDIMIENTOS DE VOTACION
DEL CONSEJO

1) Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podra dividirlos. El Miembro podrā, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2 delpresente Articulo.
2) Todo Miembro exportador podrásu-

torizar a otro miembro exportador. todo Miembro importador podra autorizar a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reu-nión del Consejo. No se aplicará en es-te caso la limitación prevista en el ordinal 8 del Articulo 13.

ARTICULO 15 DECISIONES DEL CONSEJO

1) Salvo disposición en contrario de este Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulara todas sus recomendaciones por mayoría simrle distribuida.

2) Con respecto a cualquier deci-sión del Consejo que, en virtud de las disposiciones de este Convenio, requie-ra una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tros o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y

por mayoria simple distribuida; b) si en la segunda votación co se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios al voto negativo de cos o menos Miembros exportadores o de dos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo asilo de-cide por mayoría de los Miembros presentes y por mayorfa simple distribui-

da; c) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera vetación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se consi-

derará aprobada la propuesta; r d) si el Consejo no somete la pro-puesta a una nueva votación, se considerară rechazada aquella.

3) Los miembros se comprometer a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Convento.

ARTICULO 16 COMPOSICION DE LA JUNTA EJECU-TIVA

1) La Junta Ejecutiva se compondrå de ocho miembros exportadores y ocho Miembros importadores , elegidos para cada año cafetero de contormidad con tas disposición del Artículo 17. Los Miembros podrán ser reelegidos. 2) Cada Miembro de la Junta desig-

nară un representante y si asi lo deseare, une o más suplentes. Cada miembro rodra, además, designar une o más asesores de su representante osuplen-

tes.
3) La Junta Ejecutiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Consejo para ceda año cafetero y podrá ser reelegidos. El Presidente no tendrá derecho a voto, como tampoco lo tendrá el Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente. Si un representante es nombrado Presidente, o si el Vicepresidente desempeña las funciones de Prosidente, votară en su lugar el cerrespondiente suplente, Por regla general, el Presidente y el Vicepresidente para cada año cafetero serán elegidos entre los representantes de la misma categoría de Miembros.

4) La dunta Ejecutiva se reuniră u-usualmente en la sede de la Organiza-ción, pero podră reunirse en cualquier otro lugar.

ARTICULO 17

ELECCION DE LAJUNTA EJECUTIVA 1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán

elegidos en el Consejo por los Mlembros exportadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoria se efectuara con arreglo a lo dispresto en los siguientes ordinales del presente Artículo,

2) Cada miembro depositará a favor de un solo candidato todos los vo-tos a que tenga derecho según las disposiciones del Artículo 13. Un miem bro podrå depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del Articulo 14.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán e= legidos, sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será ele-

gido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del ordinal 3 del presente Artículo, resulten elegidos me-nos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que solo tendrán derecho a votar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el nú-mero mínimo de votos requerido disminuiră sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los crdinales 6 y 7 del presente Artículo.

6) Se considerară que un Miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección y, además, el número de votos que se la traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se registra que uno de los Miembros electos obtuvo más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como māximo.

ARTICULO 18 COMPETENCIA DE LA JUNTA EJE-CUTIVA

1) La Junta sera responsable arte el Consejo y actuará bajo la dirección general de este.

 El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de la totalidad oparte de sus poderes, salvo losque se enu-meran a continuación:

a) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispues-

to en el Artículo 25;

b)la suspensión de los derechos de voto de un Miembro, prevista en los Ar-

tículo 45 o 58; c) la decisión de controversias, se-

gun lo previsto en el Articulo 58; d) el establecimiento de las condicio-

nes de adhesión, con arreglo a lo dis-puesto en el Artículo 62; e) la decisión de exigir excluir a un Miembro, con base en las disposicio-

nes del Artículo 66

f) la decisión acerca de la renego-

ciación, prórroga o terminación del Convenio, según lo previsto en el Ar-tículo 68; y

g) la récomendación de enmiendas a los Miembros

según lo previsto en el Artículo 69.

3) El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

ARTÍCULO 19 PROCEDIMIENTO DE VOTACION DE

LA JUNTA EJECUTIVA
1) Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendra derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los ordinales 6 y 7 del Articulo 17. No se permitiră vo-tar por delegación. Ningún miembro de la Junta tendra derecho a dividir sus

votos.
2) Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la misma mayoría que se requiera en caso de adoptarlas el Con-

ARTICULO 20 QUORUM PARA LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA

1) El quorum para cualquier reunión del Consejo lo constituira la presencia de una mayoría de los Miembros que representen una mayoría distribuídade dos tercios del total de los votos. Sí a la hora fijada para iniciar una reunión del Consejo no hubiere quorum, el Presidente del Consejo podra aplazar el comienzo de la reunión por tres horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum, el Presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la renión por tres horas como mínimo. Este procedi-miento podra repetirse hasta que exista quorum a la hora fijada. La representación conforme a lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 14 se considerará como presencia,

2) Para las reuniones de la Junta, el quarum estară constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos. ARTICULO 21

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PER-SONAL

1) El Consejo nombrara al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán analogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeno de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará a losfuncionarios de conformidad con el

reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o al transporte del cost el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones

de ningún Miembro ai de ninguna aut .ridad sjena a la Organización, Se costendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsable unicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Directer Ejecutivo y del personal, y ano tra tar de infauir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 22 COLABORACION CON OTRAS ORGA-NIZ ACIONES

El Consejo podrá tomar medidas pa-ra la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos es-pecializados, así como con otras or-ganizaciones intergubernamentales apropiadas. Tales medidas podran incluir las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el legro de los objetivos del Convenio. El Consejo podrá in itar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupen del café, a que mvien observadores a sus reuniones.

CAPITULO V- PRIVILEGIOS E IN-MUNIDADES.

Articulo 23

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Cozará, en especial, de
la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes niuebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales,

2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus experios, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de desem-peñar sus funciones, seguiran viniendo regidos por el Acuerdo sobre 12 Sede concertado con fecha 18 de mayo de 1989 entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (llamado en lo sucesivo, "el Gobierno huésped") y la Organización. 3) El Acuerdo sobre la Sede mencio-

nado en el ordinal 2 del presente Ar-tículo será independiente de este Convenio. Terminară, no obstanta;

a) Per acuerdo entre el gobierno

huesped y la organización;

b) en el caso de que la sede de la Organîzación deje de estar en el territorio del Cobierno huesped; o

c) en el caso de que la Organización

deje de existir, 4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros ciros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el telenfuncionamiento de este Convenio.

5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno hués-ped, concederán a la Organicación las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializades de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o de cambios.

E Vac

-430

磁

mantenimiento de cuentas bancarias v transferencias de sumas de dinero, CAPITULO VI - DISPOSICIONES FI-MANCIERAS

Articulo 24 FINANZAS

1) Los gastos de las delegaciones an-Ne el Consejo, y de los representantes unte la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, meran atendidos por sus respectivos **#**obiernos.

2) Los demás gastos necesarios pa-⊯a la administración de este Convenio ⊪e atenderán mediante contribuciones unuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposicio-Mes del Artículo 25. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertes servicios.

3) El ejercicio económico de la Cr-∭anización coincidirán en el año cafe≖

Articulo 25

DETERMINACION DEL PRESUPUES-TO Y DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Durante el segundo semestre de Cada ejercicio económico, el Consejo \*probará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siquiente y fijará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.
2) La contribución de cada Miembro

al presupuesto para cada ejercicio e-Conómico será proporcional a la rela-¢ión que exista, en el momento de 3probarse el presuguesto correspon-Miente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sinembar-€o, si se modifica la distribución de votes entre les Miembres, de comermidad con las disposiciones del ordinal f del Artículo IS, al comienzo del ejercicio para el que se figen las contribuciones, se ajustarán las centribucio-nes para ese ejercicio en la forma que porresponda. Al determinar las contri-Puciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos me voto de qualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votes que resulta de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingreso en la Organiza-ción después de la entrada en vigor de este Convento será determinado por el Consejo en función del número de votos mus le corresponda y del período no que le corresponda y del periodo no transcurrido del ejercicio econômico en curso, pero en mingún caso se modificarán las contribuciones tipadas a los demás biembros para el ejercitic econômico de que se trate.

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Las contribuciones al presupues+ to administrativo de esda ejercicio e-conômico se abonarán en moneda li-bremente convertible, y serán exigibles

el primer día de ese ajercicio. 2) Si algán bliembro no paga su con-mitección completa al presupuesto administrativo en el término de seis mases a purtir de la ferho en que ésta sea emigrirle, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que

sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privara a dicho Miembro de ninguno de sus demás de-rechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Convenio.

3) Ningun Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del presente Articulo o en virtud de lus disposiciones de los Artículos 42, 45, 47, 55 o 58 quedará relevado por ello del pago de su contribución. Articulo 27

CERTIFICACION Y PUBLICACION DE

CUENTAS

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económi-co se presentara al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas, certificado por auditores ex-ternos, de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio econômico.

APITULO VII-REGULACION DE LAS EXPORTACIONES Y DE LAS IMPOR-TACIONES

Artículo 28 DISPOSICIONES GENERALES 1) Toda decisión del Conseje en virtud de las disposiciones del presente Capítulo será adoptada por mayoría

distribuida de dos tercios.

2) Se entenderá que la palabra "a-nual" se reflere, en el presente Capímile, a cualquier periodo de 12 meses que el Consejo establezca. Empero, el Consejo podrá adoptar procedimientos con arregio a los cuales las disposiciones del presente Capítulo se apli-quen a un período de más de 12 meses.

Articulo 29

MERCADOS EN REGIMEN DE CUOTA Para los efectos de este Convenio el mercido catatero mundial quedará dividido en mercidos de países Miem-bros, que estarán sujetos al régimen de enotas, y mercados de países no intembros, que no estarán sujetos atal rêsimen.

Articulo 30 CUOTAS BASICAS

CUOTAS BASICAS

1) Todo Miembro exportador tendrá derecho, con sujeción a las disposiciones de los Artículos S1 y S2, a una cuota búsica. Las cuotas búsicas se unitarán, con sujeción a lo dispuesto en el ordinal i del Artículo S3, para la distribución de la parte fija de la cuota anual de conformidad con las dispuestos del artículo 3 de diplo Arassiciones del artículo 2 del artículo 2 del artículo 2 del artículo 2 de diplo 2 del artículo 3 del posiciones del ordinal 2 de dicito Ar-

2º A mús tardar el 80 de septiem-bre de 1984, el Consejo fijará las ouc-tas básicas para un período de dos años por le menos, con electos a partir del lo, de combre de 1864, Antes de que concluya este período, el Consejo iga-no, si hiere necesario, las cuotas básicus paru el resto de la vigencia del Convenie,

Si el Consejo no fijuse cuotos bisicas de conformidad com lo estipulado en el ordinal 2 de este Articulo, y a menos que decida etra cosa, se suspenderán las cucias, no obstante lo dis-puesto por el Artículo 23,

4) Las cuotas podrán ser restablecidas en cualquier momento posterior a su suspensión en virtud de las disposiciones del ordinal 3 de este Articulo, tan prento como el Consejo haya fijado las cuotas basicas de conformidad con las disposiciones del ordinal 2 de este Artículo, siempre que se cumplan las pertinentes condiciones de precios a que se hace referencia en el Artículo 33.

5) Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a Angola con arregio a las condiciones específicadas en el Amero 1.

artfeulo 31

MIEMBROS EXPORTADORES EXENTOS DE CUOTAS BASICAS

1) A los Miembros relacionados en el Anexo 2, excepto Burundi y Ruanda, les sera asignada, en conjunto, una cuota de exportación correspondiente al 4,2 per ciento de la cuota global anual fijada por el Consejo de conformidad con el Artículo 34.

2) La cuota a que se refiere el or-dinal 1 de este Artículo sera distribuida entre los Miembros relacionados en el Anexo 2, según los porcentajes señalados en la Columna I de dicho

Anexo.

3) Todo Miembro exportador inclui-do en el Anexo 2 podrá en cualquier momento solicitar al Consejo que le sea asignada una cuora básica, En caso de que se le asigne una cuota básica a uno de esos países Miembros, se kará disminuir en forma proporcional el porcentaje indicado en el ordinal l de este Articulo.

4) Si un país exportador se adhiere al Convenio y queda sujeto a las dispo-siciones de este Articulo, el Consejo asignară una quota a dicho Miembro y se aumentară en forma proporcional el porcentaje indicado en el ordinal I de

este Artículo.

este Armouno,

5) Entre los Miembros relacionados con el Anexo 2 solo quedarán sujetos a las disposiciones de los Armounos 36 y 37 aquellos cuya cuota anual sea superior a 100,000 sacos,

6) A Burandi y a Ruanda les serán asignadas las siguientes cuotas anuales de avocacionación.

de exportación:

450,000 saces para el año cafetero 1988 \$4,

b) 470,000 saces para les eñes cateteros subsiguientes mientras esté vi-

gente el presente Convento.

7) Cada vez que el Consejo fije las cuotas básicas de conformidad con lo dispuesto en el ordinal de Artículo 30, serán examinados y podrán ser modificados el porcentaje indicado en el credinal 1 y la cantidad que figura en el numeral o del crainal d'ael presente. Articule.

8) Sin perjuicio de lo que estipulan los Artículos 8 y 41, les insuficiencies declaradas por los Miembros exportadores relacionados en el Amexo 3 se distribuirán, a prorrato de sus cuctas anuales, entre los demás Miembros del Anexo I que tengan capacidad para ex-portar en la cuantía correspondiense a las insuficiencias y que estén en disposición de hacerlo.

Artículo 32 DISPOSICIONES PARA EL AJUSTE

DE LAS CUOTAS BASICAS

Cuando pase a ser Miembro de la Organización un país importador que no haya sido Parte Contratante del Convenio internacional del Café de 1976 ni del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, el Consejo procederá a ajustar las cuotas básicas resultantes de la aplicación de las disposiciones

del Artículo 30,

2) El ajuste mencionado en el ordinal 1 del presente Artículo se ciectuara teniendo en cuenta el promedio de las exportaciones de los diferentes Miembros exportadores al país importador de que se trate durante el período de 1976 a 1982, o la participación proporcional de los diferentes Miembros exportadores en el promedio de las importaciones de dicho país

durante el mismo período.

3) El Consejo aprobará los datos que hayan de utilizarse como base para los cálculos necesarios a los efectos de ajuste de las cuotas básicas, así como también los criterios que hayan de seguirse a efectos de aplicar las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 33 DISPOSICIONES SOBRE LA CONTI-NUACION, SUSPENSION Y RESTABLE-CIMIENTO DE CUOTAS

1) Si el Consejo no estableciere las condiciones para el funcionamiento del sistema de cuotas en virtud de los pertinentes Artículos del presente Capítulo, y no decidiere en otro sentido, las cuotas seguirán en vigor al contienzo del año cafetero si el promedio movil de 15 días del precio indicativo compuesto fuese igual o inferior al precio más elevado para el ajuste ascendente de las cuotas dentro del margen de precios establecido por el Consejo para el anterior año cafetero de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38,

2) A menos que el Consejo decida en otro sentido, las cuotas serán cuspendidas tan pronto como se cumpla cualquiera de las dos condiciones si-

guientes:

a) que el promedio móvil de 13 días del precio indicativo compuesto permanezca durante 30 días de mercado consecutivo un 3,5 por ciento o más por encima del precio mas elevado para el ajuste ascendente de cuotas dentro del margen de precios vigente, siempre que hayan sido ya aplicados todos los ajustes ascendentes a prorrata de la cuota anual global estable-

cida por el Consejo; o b) que el promedio móvil de 15 días del precio indicativo compuesto permanezca durante 45 días de mercado consecutivos un 3,5 por ciento o mas por encima del precio más elevado para el ajuste ascendente de cuotas dentro del margen de precios vigente, v siempre que todos los ajustes ascendentes que puedan restar se apliquen en la fecha en que alcance ese precio el promedio móvil de 15 días.

 Si las cuotas quedan suspendidas en virtud de las disposiciones del cr-

dinal 2 del presente Articulo durante más de 12 meses, se reunira el Consejo con el fin de examinar y posiblemente rectificar el margen o margenes de precios establecidos en virtud de las disposiciones del Artículo 38.

4) A menos que el Consejo decida otro sentido, las cuotas serán restablecidas de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6 del presente Artículo si el promedio móvil de 15 días del precio indicativo compuesto es igual o inferior a un precio que corresponda al punto medio, incrementado en un 3,5 por ciento, entre el precio más elevado para el ajuste ascendente de las cuotas y el precio más reducido para el ajuste descendente de las cuotas dentro del margen de precios más reciente que haya establecido el Conseio.

5) Si, en virtud de lo previsto en el ordinal 1 de este Artículo, las cuotas continuasen en vigor, el Director Eje-cutivo fijara inmediatamente una cuota global anual con base en la desaparición de care en mercados en regimen de cuota, estimada de conformidad con los critérios establecidos en el Artículo 34. La referida cuota será asignada a los Miembros exportadores de conformidad con lo dispuesto en ciro sentido, las cuotas se fijaran para un pe-riodo de cuatro trimestres.

6) Siempre que se cumplan las pertinentes condiciones de precio especificados en el ordinal 4 del presente Artículo, las cuotas entrarán en vigor a la mayor brevedad posible y, en to-do caso, a más tardar en el trimestre siguiente al cumplimiento de las citadas condiciones de precies. Salvo es-tipulación de este Convenio en otro sentido, las cuotas se fijarán para un período de cuatro trimestres. Si el Consejo no hubiere establecidopreviamente la cuota anual y las cuotas trimestrales, el Director Ejecutivo fijará una cuota como se estipula en el ordinal 5 del presente Artículo. La asignación de tal cuota a los Miembros ex-portadores se efectuará de conformidad con las disposiciones de los Articules 31 y 35.

7) El Consejo será convocado:

a) en el curso del primer trimestre del año cafetero, si las cuotas continuan en vigor de conformidad con lo estipulado en el ordinal I del presente

Articulo; y
b) en el curso del primer trimestre siguiente al restablecimiento de las cuotas en virtud de las estipulaciones del ordinal 4 del presente Ar-

ticulo.

El Consejo establecerá un margen o márgenes de precios y examinará, y si fuere necesario rectificară, las cuotas para el período que estime aconsejable siempre que dicho período no exceds de 12 meses a contar desde el primer día del año cafetero si las cuotas continuan en vigor, o a contar de la fecha en que tenga lugar el restablecimiento de las cuotas, según sea pertinentes. Si durante el primer trimestre, y una vez aplicadas las disposiciones de los ordinales 1 y 4 del presente Artículo, el Consejo no estubleciera un margen

o márgenes de precios y no llegare a un acuerdo en cuanto a cuctas, que-darán suspendidas las cuotas fijadas por el Director Ejecutivo. Articulo 34

FIJACION DE LA CUOTA ANUAL GLOBAL

Con sujeción a le dispuesto en el Artículo 33, el Consejo fijará, en su ultimo periodo ordinario de sesiones de cada año cafetero, una cuota amual global, tomando en consideración, inter alia, los factores siguientes:

a) la estimación del consumo a-

nual de los Miembros importadores; b) la estimación de las importa-

ciones efectuadas por los Miembros y procedentes de otros Miembros impor-taciones y de países no miembros

c) la estimación de las variaciones del nivel de los inventarios en los paí ses miembros importadores y en los puertos francos;

d) la observancia de las disposiciones del Articulo 40 respecto de las insuficiencias y su redistribución; y

e) cuando se trate del restablecimiento de cuotas con arregio a lo dis-puesto en el ordinal 4 del Artículo 83, la exportaciones de los Miembros exportadores a Miembros importadores y a países no miembros ourante el pe-ríodo de 12 meses precedentes al restablecimiento de las cuotas. Artículo 35 ASIGNACION DE CUOTAS ANUALES

1) Habida cuenta de la decisión que se adopte en virtud de lo dispuesto en el Articulo 34 y una vez deducida la cantidad de café necesaria para cumplir lo dispuesto en el Artículo 31, las cuotas anuales de los Miembros exporta-dores con derecho a cuota básica en el año cafetero 1983/1984 será asignada con arregio a las proporciones que se

indican en el Anexo 3.

2) Con electo a partir dell'de octubre de 1984, las cuotas annaiss de los Miembros exportadores con derecho a cuota búsica serán asignadas en partes files y variables, habida cuentade la decisión que se adopte en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34 y una vez deducida la cantidad de cafénecesaria para cumplir lo dispuesto en el Arti-cuio 31, La parte fija correspondera al 76 por ciento de la cuota global a-nual ajustada en observancia de lo dispuesto en el Articulo 31 y se distribuira entre los miembros exportadores con arregio alas disposiciones del Artículo 30, La parte variable corres-ponderá al 30 por ciento de la cuota giobal anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el Artículo 31, Las citadas proporciones podrån ser modificadas por el Consejo, pero la parte fi-je no será nunca inferior al 70 por cien-

Con sujeción a las disposiciones del ordinal 3 del presente Articulo, la carte variable se distribuiră entre los Miembros exportadores en la misma proporción que exista entre las exis-tencias verificadas de cada Miembro exportador y la totalidad de las exis-tencias verificadas de todos las Miembros exportadores que lengaa cuota bé...

ma, a condición de que, a menos que Consejo establezca otro limite, nin-Miembro reciba un porcentajede la parte variable de la cuota que excedel 40 por ciento del total de dicha porte variable.

\$) Las existencias que se tendrán um cuenta para los efectos del premie Artículo serán las verificadas com arregio al pertinente reglamento de verificación de existencia.

Articulo 36 CUOTAS TRIMESTRALES

1) Inmediatamente después de la asigmición de cuotas anuales en virtud de lum disposiciones de los ordinales 1 y 2 del Artículo 35, y con sujeción a lo dis-puesto en el Artículo 31, el Consejo anará cuotas trimestrales a cada Membro exportador, con el fin de amurar la salida ordenada del café mercado mundial durante el períopara el cual se fijen cuotas.

2) A menos que el Consejo decida en

otto sentido, esas cuotas serán nor-mollmente, el 25 por ciento dela cuota 📖al de cada Miembro. El Consejo poautorizar la alteración de las cuotrimestrales de dos o más Miem**lup**s, a condición de que no resulte mernada la cuota global del trimestra. Si las exportaciones efectuadas por cualquer Miembro en un determiando trimestre son inferiores a su conta para ese trimestre, el saldo se madira a su cuota del trimestre si∞ milente,

3) Las disposiciones de este Articulo seaplicaran también para la puestm en práctica de los ordinales 5 y 6 dm Artículo 33.

4) Cuando por circunstancias excepdure probable que la limitación establea en el ordinal 2 del presente Arthulo cause serios perjuicios a su monomía, el Consejo podrá a solicitud dm ese Miembro, adoptar las medidas portinentes de conformidad con las dis-posiciones del Artículo 56 El Miem-interesado deberá demostrar los purjuicios sufridos y proporcionar gamutías adecuadas en lo relativo al manmimiento de la estabilidad de los precias, Sin embargo, el Consejó no po-del en ningún caso autorizar que un Membro exporte más del 35 por ciento su cuota anual en el primer trimesmås del 65 por ciento en los dos meros trimestres ni mås del 85 por minto en los tresprimeros trimestres.

#### Artículo 37 Y TRIMESTRALES

1) Si las condiciones del mercado mel lo requieren el Consejo podrá modificar las cuotas anuales y trimustrales asignadas en virtud de las diposiciones de los Articulo 33,35 🍞 🛮 🕯 , Con sujeción a las disposiciones delos ordinales 1 y 2 del Artículos 15 y exceptuando los estipulado en el Articulo 31 y en el ordinal 3del Arti-39, las cuotas decada Miembro omportador serán modificadas en un purcentaje que será igual para todos.

1) No obstante lo dispuesto en el Optinal 1 del presente Artículo, el

Consejo podrā, sijuzga que la situa-ción del mercado así lo exige, hacer ajustes entre las cuotas de los Miembros exportadores para los trimestres corriente y restantes, sin alterar por ello las cuotas anuales,

Artículo 38 MEDIDAS RELATIVAS A PRECIOS

 El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que figurara un precio indicativo compuesto diario.

2) Con base en el referido sistema, el Consejo podrá establecer márgenes y diferenciales de precios para los principales grupos de cafê, así como también un margen del precio com-

puesto.

3) Al establecer y ajustar cualquier margen de precios para los efectos delpresente Articulo, el Consejo tomarå en consideración el nivel y tendencia vigentes de los precios del catê, incluica la influencia que en dichos nivel y tendencia ejerzan los faciores siguientes:

-Los niveles y tendencias del consumo y de la producción, así como también de las existencias en países importadores y exportadores;

-Las modificaciones del sistema monetario mundiai;

-La tendencia de la inflación o de-

flacion mundiales; y

-Cualquiera otros factores que pudieran afectar al logro de los objetivos especificados en este Convenio.

El Director Ejecutivo facilitará los datos necesarios para hacer posible que el Consejo de la debida consideración a los referidos elementos.

Articulo 30 MEDIDAS ADICIONALES PARA EL AJUSTE DE LAS CUOTAS

1) Si las cuotas estàn en vigor, serà convocado el Consejo con el finde establecer un sistema de ajuste a pro-rrata de las cuotas en función de las fluctuaciones del precio indicativo compuesto, conforme a lo estipulado en el Artículo 38,

2) Figuraran en el referido sistema disposiciones relativas a márgenes de precios, número de días de mercado que durarán los computos y número de magnitud de los ajustes.

 2) El Consejo podrá establecer un sistema de ajuste de las cuotas en función de las fluctuaciones de los precios del caré de los principales grupos. El Consejo emprendera un estudio de la viabilidad de un sistema de ese genero. El Consejo decidira si se aplicară o no tal sistema durante el año cafetero 1983/84. Asímismo, cuando el Consejo viniere a establecer un margen del precio indicativo compuesto en virtud de lo estipulado en el ordinal 1 del presente Articulo, decidica si se aplicara o no el citado sistema.

Artículo 40 INSUFICIENCIAS Y SUBEMBARQUES 1) Cuando esten en vigor las cuotas al comienzo de un año cafetero, todo Miembro exportador de larara qualquier insuficiencia que pre rea con

relación a su cupo de exportación, a fin de permitir su redistribución en el nn de permitur su recusimotorienes mismo año cafetero entre aquellos Miembros exportadores que tengan capacidad y disposición de exportar la cuantía de las insuficiencias. Se añadira a la cuota para el siguiente año una cantidad equivalente a toda insuficiencia que no haya sido declarada dentro de los seisprimeros meses del año cafetero y que, por consiguiente, no haya sido redistribuida durante el mismo año cafetero, y la citada cuantía se distribuirá solamento entre los Miembros que no tuvieron insuficiencias sin declarar.

2) Se podran establecer disposiciones especiales cuando las cuotas se implanten en el curso de un año ca-

fetero.

3) Antes de que finalice el año ca-fetero 1983/1984, al Consejo dictarà normas para los efectos del presente Articulo con el fin de hacer que se cumpla la declaración y redistribución de insuficiencias y la identifi-

cación de insintientes y in la cación de sub embarques.
Artículo 41
GRUPO DE EXPORTACION DE UN
GRUPO MIEMBRO

En el caso de que dos o más Miembros formen un grupo Miembro de acuerdo con las disposiciones de los Articulos 6 o 7, se sumaran las cuotas básicas o, en su caso, los cupos de exportación de esos Miembros y el total resultante será considerado, para los efectos de las disposiciones del presente Capítulo, como una sola cuota básica o un solo cupo de expertacion.

Articula 43

OBSERVANCIA DE LAS CUOTAS i) Los Miemoros exportadores adoptarán las medidas necesarias gara asegurar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de este Convenio relativas a cuotas, Aparte de cualquiera medidas que los proplos Miembros puedan adoptar, el Consejo podrá exigir a dichos Miemoros que tomen medidas complementarias para la eficaz puesta en practicadel sistema de cuotas previsto en este convenio.

2) Mingún Miembro emportador po-dra sobrepasar las cuolas anuales o trimestrales que se le hubieren asig-

-

3) Si un Miembro exportador sobrepasa su cuota en un determinado trimestre, el Consejo deducirade una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al 110 por ciento de di-

cho exceso.

4) Si un Miembro exportador sobrepasa por segunda vez su cuota trimestral, el Consejo eplicara la misma deducción previssa en el ordinal 3 del presente Articulo.

5) Si un Miembro exportador sobrepasa por tercera vez o más veces, su cuota trimestral, el Consejo aplicara la misma deducción prevista en el ordinal à del presente Ar-moulo y se suspenderan los derechos de voto del Aliembro hasta el momento en que el Consejo decida si se le excluye de la Organización, de conformidad con las

BOARD LEAVE.

1000年の

disposiciones del Artículo 66.

6) Las deducciones previstas en los ordinales 3, 4 y 5 de este Artículo se consideraran como insuficiencias a los efectos del ordinal 1 del Artículo

7) El Consejo aplicará las disposiciones de los ordinales 1 al 5 del presente Articulo tan pronto como se disponga de la información necesa-

Artículo 43 CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE OTRAS CLASES

1) Toda exportación de café efectuada por un Miembro debera estar amparada por un certificado de origen valido. Los certificados de origen serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

2) Si las cuotas se encuentran en vigor, toda reexportación de cafe efectuada por un Miembro debera estar amparada por un certificado de reexportación valido, Los certificados de reexportación serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que sera escogido por el Miembro de que se trate y apro-bado por la Organización y se hará constar en ellos que el cafe en cues-tión fue importado de conformidad con las disposiciones de este Conve-

3) Entre las normas a que se hace referencia en el presente Artículofiguraran disposiciones que permitan su aplicación a grupos de Miembros importantes que constituyan una unión

- 4) El Consejo podrá dictar normas referentes a la impresión, validación, expedición y utilización de los certificados, podra adoptar medidas para milita expensión de servicios de la constitución de l emitir estampillas de exportación de café contra el pago de unos derechos que serán determinados por el Consejo. La adhesión de dichas estampillas a los certificados de origenpodra constituir uno de los medios de validación de los mismos. El Consejo podrá tomar medidas analogas por lo que se refie-re a la validación de otros tipos de certificado y a la expedición, en las condiciones que se determinen, de otros tipos de estampillas.
- 5) Todo miembro comunicara a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamenque desempeñara las funciones descritas en los ordinales 1 y 2 del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, una vez que el Miembro interesado le haya suministrado pruebas suficientes de la canistrado pruebas suficientes de la ca-pacidad y voluntad de tales erganis-mos para desempeñar el cometido que le corresponde al Miembro de conformidad con las normas y regla-mentos establecidos en virtud de las disposiciones de este Convenio. El

Consejo podrá declarar en cualquier momento, por motivo justificado, que deja de considerar aceptable a determinado organismo no gubernamental. De manera directa o por conducto de una organización de ambito mundial internacionalmente reconocida, el Con-sejo tomará las medidas necesarias para cerciorarse en todo momento de q le los certificados en todas sus formas se expiden y utilizan correctamente, y poder comprobar las cantidades de

café que ha exportado cada Miembro. 6) Todo organismo no gubernamental aprobado como organismo certificante de conformidad con las disposi-ciones del ordinal 5 del presente Artículo, mantendra registro de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición, durante un período no inferior a cuatro años. Para obtener su aprobación co-mo organismo certificante en virtud de las disposiciones del ordinal 5 del presente Artículo, mantendrá de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen sa expedición, durante un período no inferior a cuatro años. Para obtener su aprobación como organismo certificante en virtud de las disposiciones del ordinal 5 del presente Artículo, el organismo no gubernamental habra de comprometer-se previamente a poner tal registro a disposición de la Organización para su examen.

7) Si las cuotas se encuentran en vigor, los Miembros con sujecion a lo dispuesto en el Artículo 42 y en los ordinales 1 y 2 del Artículo 45, prohi-birán la importación de toda partidade café que no vaya acompañada de un certificado valido, de la clase perti-nente, expedido de conformidad con las normas establecidas por el Conse-

S) Las pequeñas cantidades de café en las formas que el Consejo pudie-re determinar, o el cafe para consu-mo directo en barcos, aviones y otros medios de transporte internacional, quedarán exentos de las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del presente Ar-

9) Pese a lo dispuesto en el ordinal 5 del Artículo 2 y en los ordinales 2 y 7 del presente Artículo, el Consejo podra exigir a los Miembros la apli-cación de las disposiciones de dichos ordinales cuando no estuvieren vigentes las cuotas.

10) El Consejo dictará um nas acer-ca de los efectos del establecimiento o ajuste de cuotas en los contratos concertados con anterioridad a tal establecimiento o ajuste. Artículo 44

EXPORTACIONES NO IMPUTADAS A LAS CUOTAS

1) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29, no serán imputadas a las cuo-tas las exportaciones a países que no sean parte de este Convenio. El Con-sejo podra dictar normas referentes, inter alia, al comportamiento y supervisión de las transacciones de este comercio, al tratamiento y sanciones que merezcan las desviaciones y reexpor-

taciones a países Miembros de café destinado a países no miembros, y ala documentación exigida para amparar las exportaciones a países Miembros y a países no miembros.

2) Las exportaciones de cafe en grando d

no como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimen-to no serán imputadas a las cuotas siempre que el Lliembro exportador pruebe a satisfacción del Consejo que el café en grano se utilizará realmente para tales finas.

3) El Consejo podrá decidir, a petición de un Miembro exportador, que to se imputen a su cuota las exportaciones de cafe efectuadas por ese Miembro para fines humanitarios u otros

fines no comerciales.

#### Artículo 45 REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

1) Para evitar que los países no miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los Miembros exportadores, cada Miembro limitara, cuando esten en vigor las cucias, sus importaciones anuales de cafe pro-cedentes de países no iniembros que no hubieren sido Parte Contratante dei Convenio Internacional dei Cafe de 1968 a una cantidad igual ai prome-dio anual de sus importaciones de cafe procedentes de países no miembros re procedentes de passes no miemoros desde el año civil de 1971 al año civil de 1974 inclusive, o desde el año civil de 1972 hasta el año civil de 1974, también inclusive. Cuando un país co miembro pase a ser Parte del Convenio serán objeto de correspondiente ajuste las limitaciones de cada Miembro con respecto a la limitación anual ajuste las inflicaciones de cada chient-bro con respecto a la limitación anual de importación de care procedente de países no miembros. La limitación así ajustada se aplicara del siguiente año cafetero en adelante.

2) Quando estén en vigor las quotas, los Miemoros limitarán también sus importaciones annales de caré procedente de cade ano de los países no miemoros que hayan sido Parte Con-tratante del Convenio Internacional del Cafe de 1973 o del Convenio Interna-cional del Cafe de 1978 prorrogado a una cantidad que no exceda de un porcentaje de las importaciones anuales promedio procedentes del respectivo país no miembro durante los años ca-feteros de 1976/77 a 1981/82. En el año catetero 1983/84 ase porcentaje será del 70 por ciento, y en los años cafeteros de 1984/85 a 1988/89 corresponderà a la proporción existente en-tre la parte fija y la cuota anual glo-bal, con arregio a lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 35.

3) Antes de finalizar el año cafetero 1983/84, el Consejo rectificara las limitaciones cuantitativas que resulten de aplicar las disposiciones del ordinal i de este Articulo, tomando para ello como referencia años más recientes que los que se citan en dicho ordi-

4) Las obligaciones establecidas en

los ordinales anteriores del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en conflicto, bilaterales o multilaterales, que los Miembros importadores hayan contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este Convenio, siempre que el Miembro importador que haya asumido esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que reduzca al mínimo cualquier conflicto con las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores. Dicho Miembro adoptara cuanto antes medidas para conciliar sus obligaciones con las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del presente Artículo y debera informar detalladamente al Consejo sobre las obligaciones en conflicto, así como sobre las medidas que hava tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

5) Si un miembro importador no cumple las disposiciones del presente Artículo, el Consejo podra suspender su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se depositen sus votos

en la Junta. CAPITULO VIII OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS

Articulo 46 MEDIDAS RELATIVAS AL CAFE ELABORADO

1) Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarro-llo amplien la base de sus economías mediante, inter alia, la industrializa-ción y exportación de productos manu-facturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elabora-

do.

2) A esc respecto, los Miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

- 3) Si un Miembro considera que no estan siendo observadas las disposi-ciones del ordinal 2 del presente Artículo, debe celebrar consultas con los otros Miembros interesados, teniendo debidamente las disposiciones del Artículo 57. Los Miembros interesados haran todo lo posible por llegar a una solución amistosa de carácter bilateral. Si tales consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de ellas podrá someter el asunto al Consejo para su considera-ción con arreglo a las disposiciones del Artículo 58.
- 4) Nada de lo estipulado en este Convenio podrá invovarse en perjuicio del derecho, que asista a todo Miem-bro, de adoptar medidas para evitar que su sector cafetero se vea trastornado por importaciones de café elaborado, o para poner remedio a taltrastorno.

Articulo 47 PROMOCION

1) Los miembros se comprometen a fomentar por todos los medios posibles el consumo de casé.

Oles el consumo de cate.

2) Para el logro de este fin contimiara funcionando el Fondo de Promoción cuya administrución estaras cargo de un comité integrado por todos los

Miembros exportadores.
3) El Comité aprobará sus propies estatutos, por mayoría de dos tercios de los votos, a mastardarel3i de marzo de 1984. Todas las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de dos tercios.

4) El Comité determinará en sus estatutos las modalidades enque se dara asistencia a los Miembros exportado res para el fomento de su consumo

interno.

on terror.

5) El Comité contemplará también en sus estatutos la celebración de consultas acerca de propuesta de actividades de promoción con las pertinentes entidades de los países Miembros tenerales de los países Miembros importadores de que se trate.

6) El Comité podra establecer una

contribución obligatoria de los Miembros exportadores. También podrán participar en la financiación del Fondo otros Miembros en las condiciones que apruebe el Comité.

7) Los recursos del Fondo se utilizaran solamente para financiar campañas de promoción, para patrocinar estudios e investigaciones relativos al consumo de café y para sufragar los gastos administrativos en que se incu-

rra con motivos de tales actividades. 8) La contribución mencionada en el ordinal 6 de presente Articulo se pagará en dólares de los EE.UU. y se depositará en una cuenta especial que es-tará a la disposición del Comité y se denominará Cuenta del Fondo de Pro-

9) Las contribuciones fijadas por el Comite seran pagadas en los terminos que para el efecto se establezcan. Las sanciones derivadas de la falta de pago se aplicarán de la manerasiguiente:

a) Cuando un Miembro se retrase en el pago de su contribución por un periodo superior a tres meses, perderá automáticamente sus derechos de

voto en el Comité;

b) Si el retraso en el pago de la contribución alcanza seis meses, el Miem-bro en cuestión perderá además sus derechos de voto en la Junta Ejecutiva

y en el Consejo;

- c) Si el retraso en el pago de la contribución pasa de los seis meses, se le concedera al Miembro unplazo adicional de 45 días para ponerse al día en dicho pago. En el caso de que siga adeu-dando la contribución una vez expirado ese plazo adjeional, el Director Ejecu-tivo retendra una cantidad de estampillas de exportación de caré equivalente a la cantidad de caré en que se base el importe de la contribución adeudada, y lo notificară inmediatamente al Miembro en cuestion. El Director Ejecutivo comunicará cada uno de esos casos a la Junta Ejecutiva, la cual podrá modificar o anular las medidas tomadas por el Director Ejecutivo. Este entregara las mencionadas estampillas tanpron-to como se efective el pago correspondiente.
- 10) El Comité diberá aprobar los planes y programe de promoción con una artelación no ferior a seis meses de la fecha de su puesta en mar-

cha. En caso de que este no ocurriese, los fondos sin comprometer seran de-vueltos a los Miembros, a menos que

Comite decida otra cosa.

11) El Director Ejecutivo sera el Presidente del Comite e informaraperiodicamente al Consejo acerca de la s actividades de promoción.

#### Articulo 48

## ELIMINACION DE CESTACULOS AL CONSUMO

1) Los Miembros reconscen la im-portancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2) Los Miembros reconocen que hay dispusiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, eno-nerse al aumento del consumo del ca-

îé y en particular:

a) los regimenes de importación aplicables al care, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de comprą, y otras normas administrativas y practicas comerciales;

b) los regimenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administra-tivas y practicas comerciales; y

c) las condiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar al consumo.

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiçiones del ordinal 4 del presente Articulo, los Miembros sa esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el ordinal 2 del presente Articulo que se oponen al aumento del comercio y del consumo, o de atenuar considerablemento los efectos de los refericos obstaculos,

-6°

5) Habida cuenta de los compromisos contraidos en virtud de lo estipulado en el ordinal 4 del presente Articulo, los Miembros informaran anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctiça las disposiciones del presente Articulo.

6) El Director Ejecutivo elaberara periodicamente una reseña de los obs-taculos al consumo y la sometera a la

consideración del Consejo.
7) Con el fin de coadquyar a los objetivos del presente Articulo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y Estos cendirân informe ul Consejo, a la mayor brevedad posi-ble, aperca de las medidas adoptadas 4

con miras a porer en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 49 MEZCLAS Y SUCEDANEOS

1) Los Miembros no mantendran en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración u utilización de otros productos con cafe para su ven-ta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzaránpor prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima basica menos del equivalente de un 90 por ciento
de cafe verde.

2) El Consejo podra requerir a cualquiera de los Miembros para que tome las medidas necesarias con el fin

de asegurar la observancia de las dis-

posiciones del presente Artículo.
3) El Director Ejecutivo presentará periodicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Articulo.

Artículo 50 POLITICA DE PRODUCCION

1) A fin de facilitar el logro del objetivo indicado en el ordinal 1 del Artículo 1, los Miembros exportadores se comprometen a adoptar y poner en practica una política de producción.

2) El Consejo establecerá, por ma-yoría distribuida de dos tercios, procedimientos de coordinación de las políticas de producción a que se hace referencia e.i el ordinal I del presente Artículo. Dichos procedimientos po-drán abarcar medidas adecuadas de diversificación, o tendentes al fomento de esta, así como medios para que los Miembros puedan obtener asistencia técnica y financiera.

3) El Consejo podra establecer una contribución, pagadera por los Miembros exportadores, que se utilizara para hacer posible que la Organización lleye a cabo los adecuados estudios técnicos con el fin de prestar asistencia a los Miembros exportadores para que adopten las medidas necesarias para seguir una política de producción adecuada. La referida con-tribución no podrá ser superior a 2 centavos de dolar de los EE.UU por saco exportado a países Miembros importadores y será pagadera en meneda convertible.

Artículo 51 POLITICA RELATIVA A LAS EXISTENCIAS

1) Con el objeto de complementar las disposiciones del Capítulo VII y del Articulo 50, el Consejo establecerå, por mayorla distribuida de dos tercios, una política relativa a las existencias de café en los países Miembros productores.

2) El Consejo adoptară medidas para comprobar anualmente el volumen de las existencias de café en poder de cada Miembro exportador, de conformidad con las disposiciones del Ar-tículo 35. Los Miembros interesades darán facilidades para esa verifica-

3) Los miembros productores se ase-

gurarán de que en sus respectivos países existan instalaciones adecuadas para el debido almacenamiento de las existencias de café.

4) El Consejo emprendera un estudio de la viabilidad de coadyuvar a los objetivos de este Convenio mediante un arreglo de las existencias internacionales.

Articulo 52 CONSULTAS Y COLABORACION CON EL COMERCIO

1) La Organización mantendra estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del cafe y con los expertos en cuestiones de café.

2) Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendran de toda practica de ventas discriminatorias. En el desarrollo de esas actividades, procuraran tener debidamente en cuenta los legitimos intereses del comercio cafetero.

#### Artículo 53 INFORMACION

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercam-

bio y publicación de:
a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribu-ción y el consumo de café en el mundo;

b) información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utiliza-ción del café, en la medida que lo considere adecuado.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la informa-ción que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadisticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se men rischi apricable al care, pero nose publicara nirguna informacion que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzean, elaboren o contercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la formación solicitada en la formación de care conseguir de carellado en perios concludos en conseguiros perios concludos en conseguiros en co ma más detallada y precisa que sea posible,

3) Si un miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra infor-mación que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podra exigirle que exponga las rozones de la falta de eumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podra adoptar qualquier medida que se requiera al res-

 Además de las medidas previstas en el ordinal 3 del presente Artículo, el Director Ejecutive podrá, previa la debida notificación y a menos que

el Consejo decida otra cosa, retener estampillas u otras autorizaciones de exportación equivalente, comforme a lo estipulado en el Articulo 43,

Artélulo 54 **ESTUDIOS** 

1) El Consejo podra estimular la preparación de estudios, acerca de la economía de la producción y distribución del café, del afecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la production y consumo del cafe, de las oportunidades para la ampliación del consumo de cafe en su uso tradicional v en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento de este Convenio para los países productores y consumidores de café y en particular para su relación de intercambio.

 La Organización podra estipu-lar la posibilidad de establecer pa-trones mínimos para las exportaciones de café de los Miembros produc-

Artículo 55 FONDO ESPECIAL

1) Se establecera un Fondo Especial, que permita a la Organización adoptar financiar las medidas adicionales necesaria para la puesta en practica de disposiciones aplicables al funcionamiento del presente Convenio, y primordialmente la verificación de existencias estipulada en el ordinal 2 del Articulo 51.

2) Los ingresos del Fondo consis-tiran en una contribución pagadera por los Miembros exportadores en propor-ción a sus respectivas exportaciones con destino a Miembros importadores.

3) El Director Ejecutivo presentará, al mismo tiempo que el Presupuesto Administrativo mencionado en el Artículo 25, un plan de actividades para su funcionamiento per el Fondo Especial acompañado del correspondiente presupuesto, que debera ser aprobado por los Miembros expertadores por una mayoría de dos tercios

de los votos de estos.

4) Con base en el presupuesto del Fondo Especial, se fijara la contribución de cada Miembro exportador, la cual será pagadera en dólares de los Estados Unidos de América en la misma fecha en que sean causadas las con-tribuciones al Presupuesto Adminis-

trativo.
5) El fondo será regido y adminis-trado por un Comité formado por los Miembros exportadores integranțes de la Junta Ejecutiva, en cooperación con el Director Ejecutivo, y estará sujeto a auditoria anual independiente tal como se establece en el Articulo 27 para las

cuentas de la Organización.

6) Las Contribuciones fijadas de conform dad con lo dispuesto en el ordinal 4 de este Artículo seren pagaderas en los términos que para tal efecto esta-blezca el Comiré. Les sanctones deri-vadas de la falta de pago de las contri-buciones se aplicaran a la manera

siguiente:

a) cuando un Miembro se reirase en el pago de su contribución por un período superior a tres meses, perde-ra automáticamente sus derechos de

voto en el Comité;

b) si el retraso en el pago de la contribución alcanza seis meses, el Miembro en cuestión perdera ademas sus derechos de voto en la Junta Eje-cutiva y en el Consejo; y

c) si el retraso en el pago de la contribución pasa de los seis meses, se le concedera al Miembro un plazo adicional de 45 días para ponerse al día en dicho pago. En el caso de que se siga adeudando la contribución una vez expirado ese plazo adicional, el Director Ejecutivo retendra una cantidad de estampillas de exportación de cafe equivalente a la cantidad de café en que se base el importe de la contribución adeudada, y lo notificara inmediatamente al Miembro en cuestion. El Director Ejecutivo comunicará cada uno de esos casos a la Junta Ejecutiva, la cual podrá modificar o anular las medidas tomadas por el Director Ejecutivo. Este entregara las mencionadas estampillas tan pronto como se efectue el pago correspon-

#### ARTICULO 56

EXONERACION DE OBLIGACIONES 1) El Consejo, por mayoría distribuída de dos tercios, podrá exenerar de una obligación a un Miembro por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por debe-res constitucionales u obligaciones in ternacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exo-neración a un Miembro, manifestará explicitamente los terminos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, asi como el periodo correspondiente.

3) A menos que el Consejo decida en ctro sentido, si la exoneración diese lugar a un incremento del cupo anual de exportación del Miembro de que se trate las cuotas anuales de todos los restantes Miembros exportadores con derecho a cuota basica serán ajustadas a prorrata, a fin de que no sufra alteración la cuota global anual.

4) El Consejo no considerará solicitud alguna de exoneración de obligaciones relativas a cuota que se formule exclusivamente con base en el hecho de que, durante uno o más años, el país Miembro solicitante haya tenido una producción exportable superior a sus exportaciones permitidas, o que sea consecuencia del incumplimiento por parte de dicho Miembro de las disposiciones de los Artículos 50 y 51.
5) El Consejo podrá dictar normas

reglamentarias acerca deprocedimiento para el otorgamiento de exoneraciones y los criterios que ha de regirlo, CAPÍTULO IX - CONSULTAS, CON-TROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 57 CONSULTAS

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y

proporcionară oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que oudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asuntos atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituira una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el a-sunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con le dispuesto en el Artículo 58, Si la consulta conduce a una solución, se informa de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros. ARTICULO 58

#### controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante ne-gociación será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que seaparte de la controversia,

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1 del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrån pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que antes de adoptar su decisión, solicite la opi-nión del grupo consultivo mencionado en el ordinal 8 del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3) a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estara formado por:

1) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos analogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurícicas:

ii) dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente designades por los Miembros importedores: y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las quatro personas designadas en virtud de los subnumerales i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadano de los países cuyos gobiernos sean Parte Contratantes de este Convenio.

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a ins-trucciones de ningún gobierno.

Los gastes del grupo consultivo serán costeados por la Organización,

4) La opinión del grupo consultivo las razones en que esta se fundamente serán some idas al Conseio, el cual decidiră sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5) El Consejo dictará sa decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida

la controversia a su consideración.
6) Toda reclamación contra un de las obligaciones que les imponen este Convenio será remitida al Con-sejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquel decida la cuestion.

7) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerira una mayoría simple distribuida. En cualquier declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las onligaciones que la impone este Convenio, deberá especificarse la indo-le de la infracción.

8) Si el Consejo llegare a la con-clusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en etros Artículos de este Convenio, privar a dicho Miemoro, por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta hasta que cumpla sus obligaciones o deci-dir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispues-to en el Artículo 66.

9) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva

acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Con-

CAPITULO X - DISPOSICIONES FI-NALES

Articulo 39 FIRMA

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, a par-tir del 1 de enero de 1983 y hasta el 30 de junio de 1988 inclusive, alafirma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1976 o del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, y de los go-biernos invitados a las sesiones del Consejo Internacional del Café convocado para negociar el presente Convenic.

Artifolo 60
RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION
1) Esto C-

1) Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los gobiernos signatarios, de confor hidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2) Salvo lo dispuesto en el Articulo 61 los instrumentos de ratificación aceptación o aproductón serún depositados en poder del Secretario Ge-neral de las Naciones Unidas a más mardar el 30 de septiembre de 1983. El Consejo podrá, no obstante, otor-gar ampliaciones de plazo a los go43

-

Hite.

biernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos a la citada fecha.

> Artículo 61 ENTRADA EN VIGOR

1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 1983, si en esta fecha los gobiernos de por lo menos 20 Miembros exportadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros exportadores y los gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores, calculados al 30 de septiembre de 1983. hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1 de octubre de 1983 si, encontrandose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2 del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1983. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Cafe de 1976 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 30 de septiembre de 1983 a mås tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirà el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre

de 1983 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el piazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

3) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 10, de octubre de 1983 con arregio a las disposiciones de los or-dinales 1 o 2 del presente Artículo, los gobiernos que rubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrara en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1983, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el ordinal 2 del presente Articulo, podran, de mutuo acuerdo, decidir que continuara en vigor provisionalmente, o que entrara en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 62 ADHESION

1) El gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas O de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse a este Convenio en las condiciones que el Consejo establezca.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La Adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

Artículo 33 RESERVAS

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio,

Articulo 64
EXTENSION A LOS TERRITORIOS
DESIGNADOS

1) Cualquier gobierno podrá decla-rar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación o adhesion, o en cualquier fecha posterior mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. que este Convenio se extiende a cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hara extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confleren las disposiciones del Articulo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee au-torizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre a un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones de los Artículos 6 6 7, podra hacerlo mediante la corres-pondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el deposito de sus instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3) Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 10, del presente Articulo podra en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al cual se

hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del ordi-nal 10. del presente Artículo se torne independiente, el gobierno del nuevo estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de las independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido sus derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasara a ser Par-te Contratante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prorroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

Articulo 65

RETIRO VOLUNTARIO Toda Parte Contratante podra retirarse de este Convenio en cualquier tiempo, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtira efecto 90 días después de ser recibida la notificación. Artículo 68

EXCLUSION

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente al funcionamiento de este Convenio, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Na-ciones Unidas. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Conse-jo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, sifuere Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

Artículo 87
AJUSTE DE CUENTAS CON LOS
MIEMBROS QUE SE RETIREN O
HAYAN SIDO EXCLUIDOS

 1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluído de la Orga-nización, el Consejo determinara el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendra las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluído de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convento en virnud de las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 69, el Consejo podra determinar cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningun Miembro que haya cesado de participar en este Convenio tendra derecho a recibir parte alguna del proderecno a rectour parte alguna del pro-ducto de la liquidación o de otros ha-beres de la Organización, ni le cabra responsabilidad en cuanto a enjugar parte alguna de un eventual déficit de la Organización al terminar este Con-

Artículo 68 DURACION Y TERMINACION 1) Este Convenio permanecerá vi-

Numero de

gente durante un período de seis años es decir hasta el 30 de septiembre de 1939, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del presente Artículo o se le declare terminado en virtud de las disposiciones del ordinal 3 del mismo

ciones del ordinal 3 del mismo.

2) En cualquier fecha posterior al 30 de septiembre de 1987, el Consejo podrá, mediante el voto del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distri-buida del 70 por ciento del tota! de los votos, decidir que este Convenio sea renegociado o que sea prorrogado, con o sin modificaciones, por el periodo que determine el Consejo, Toda Parte Contratante que a la fecha en que tal Convenio renegociado oprorrogado entre en vigor no haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de dicho Convenio renegociado o prorrogado, y todo te-rritorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se hava hecho tal notificación a la citada fecha dejara de participar en dicho Convenio a partir de esa mis-

ma fecha.

3) El Consejo podra en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayorfa de los Miembros que represente por lo menes una mayorfa distribuída de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convento en la fecha que determine el

Consejo.

4) Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho periodo todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

#### ARTICULO 69 ENMIENDAS

1) El Consejo podra, por una mayoría distribuída de dos tereios recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los 100 días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que re-presenten por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijara el plazo dentro del cual de las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda, y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcontajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerara retirada

2) Cualquier Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una cumienda en el plazo fijadopor el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

3) Las disposiciones de este Artículo no afectarán en modo alguno a las facultades que el Convenio confiere al Consejo para modificar cualesquiera

de sus Anexos.

## ARTICULO 70 DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

1) Considérase este Convenio como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado.

2) Con el objeto de facilitar la prolongación, sin solución de continuidad, del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, se establece:

a) todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, que esténen vigor el 30 de septiembre de 1983 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigor a menos que se medifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio: y

b) todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1982/83 para su aplicación en el año cafetero 1983/84 las adoptará al Consejo en el año cafetero 1982/83 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiese entrado ya en vigor.

ARTICULO 71

TEXTOS AUTENTICOS DEL CONVENIO Los textos enespañol, francês, inglês y português de este Convenio son igualmente autenticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

tario General de las Naciones Unidas. EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas, REPUBLICA POPULAR DE

#### ANGOLA ANEXO 1

1. A más tardar el 31 de julio de cada año, Angola notificará al Director Ejecutivo la cantidad de café con que cuenta disponer para la exportación durante el siguiente año cafetero. La cuota de Angola para dicho año cafetero será la cantidad que así se haya indicado, a condición de que tal cantidad no sobregase el cupo de exportación de ese gaís, calculado tomando como base la aplicación de las disposiciones de los Artículos 30 y 35 del Convenio Interpacional del Café de 1976, y a condición, asímismo de que la cantidad indicada por el Miembre raelba confirmación del Director Ejecutivo.

2. La cuota anual de Angola determinada de conformidad con las disposiciones del parrafo 1 del presente Anexo estara exenta de ajustes descondentes o ascendentes de la cuota, y se deducirá de la cuota anual global establecida per el Consejo, de cero rimidad con las disposiciones del Artículo 34, con anterioridad a la asignación de cuotas anuales a los Miembros exportadores que tienen derecho a una cuota basica de conformidad cen las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del Artículo 35 3, Si la cantidad de cafe declarada

3. Si la cantidad de cafe declarada por Angela como disponible para la exportación en un año cafetero sobrepasa la cuota a que hubiera tenido derecho en virtud de las disposiciones de los Artículos 30 y 35 del Convenio Internacional del Cafe de 1976, los procedimientos previstos en el presente Anexo quedarán en suspenso. Se establecerá para Angola una cuota básica, que estará sujeta a todas las disposiciones del Convenio aplicables a los Miembros exportadores con derecho a cuota básica,

ANEXO 2 MIEMBROS EXPORTADORES SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 31

Miembro Participación

exportador porcentual 1/	votos adicionales a los básicos 2/	
momar for towards. To	(1)	(2)
TOTAL (a) incluida la OAMCAF	100,00	14
(b) sin incluir la OAMCAF	70,62	35
Bolivia Barındi 3/	1,65	2
Ghana Guinea	2,1÷ 4,25	0
Haití	16,99 0,74	177
Jamaica Liberia	5,52	Sharaaraaa
Malawi Nigeria	6,99 3.11	0
Panama Paraguay	3,11 2,79 4.61	8 2
Ruanda 🦫		0001-4020
Sierra Leona Sri Lanka	9,94 2,29	8
Tallandia Trinidad y Tobago	4,44 1,45 3,40	2
Venezuela Zimbabue	3,40 3,31	0
OAMCAF	29,38	è
Benín Congo	2,2 <del>1</del> 1,70	9
Gabon República Centroafricana	1.76	0.000
Togo	11,32 12,42	5

 Se refiere a los Miembros sometidos a las disposiciones dei ordinal 2 dei Artículo 31.

2 Se reflere a las disposiciones del ordinal 3 del Artículo 13. 3 Vease el ordinal 6 del Artículo 31.

#### ANEXO 3

PARTICIPACION DE CADA MIEMERO EN LA CUOTA GLOBAL DE LOS MIFMEROS EXPORTADORES CON DERECHO A CUOTA BASICA EN EL AÑO CAFETERO 1983/84

Miembro exportator TOTAL

Porcentale 100,00 452

PRODUCTION OF THE PRODUCTION O	
Suaves Colombianos	20,12
Colombia	16,28
Kenia	2,48
Tanzania	1,36
Otros Suaves	23,36
Costa Rica	2,16
Ecuador	2,17
El Salvador	4,48
Guatemala	3,47
Honduras	1,49
India	1,24
México	3,65
Nicaragua	1,28
Papua Nueva Guinea	1,16
Perú	1,31
Republica Dominicana	0,95
Arabicas Brasileños y Otros	,
Arabicas	33,45
Brasil	30,83
Etiopía	2,62
Robustas	23,07
Indonesia	4,55
OAMCAF	11,96
Uganda	4,44
Zaire	2,12

NOTA: Filipinas, en calidad de Miembro exportador con derecho a cuota basica, tendra una cuota de 470,000 sacos para el año cafetero 1983/84, cuota que estara sujeta a todos los ajustes que sufran las cuotas de los Miembros exportadores con derecho a cuota basica en virtud de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 20: Esta ley comenzara a regir a partir de su promulgación COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panama, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983)

LORENZO SOTERO ALFONSO Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-REPUBLICA DE PANAMA.-----DE -----DE 1984

JORGE E. ILLUECA Presidente de la República

OYDEN ORTEGAD. Ministro de Relaciones Exteriores

### avisos y edictos

#### DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CUARENTA Y UNO (41) El Suscrito, Juez Primero del Cir-

cuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, por este medio;

HACE SABER:

Al señor LUIS ALBERTO PANIZA CONTE, para que por si o por medio de apoderado especial, se haga represen-tar en el juicio de Divorcio que en su contra ha interpuesto la señora Ana Cristina Arosemena V., en este Tri-bunal, y para lo cual se le concede un termino de diez (10) dias, contados a partir de la ultimapublicación del presente Edicto Emplazatorio, en un diario de Circulación Nacional, de conformidad al Artículo 1349 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Ga-binete No. 113 del 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no sepresenta dentro del emplazamiento, se le designara un Defensor de Ausente, con quien se continuara el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, hoy veintitres (23) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación de conformidad a la Ley.

El Juez, (FDO.) LICDO. JOSE A. DELGADO P.

El Secretario, (FDO.) ISMAĖL MOJICA NUNEZ

(L 067792) Unica Publicación

#### SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 173 EL QUE SUSCRIBE JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL POR ESTE MEDIO:

HACE SABER:

Que dentro del presente juicio de Sucesión Intestada de DEOGRACIAS GOTI TUNON O DEOGRACIA GOTI TU-NON (q.e.p.d.) se ha dictado auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente: JUZGADO TERCERO DEL CRCUI-TO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Pana-

må, veintiocho de agosto de mil nove-

cientos ochenta y cuatro. VISTOS: el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANA-MA, RAMO CIVIL administrando jus-ticia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA: PRIMERO: Que esta abierto el juicio

de Sucesión intestada de DEOGRACIAS GOTI TUNON o DEOGRACIA GOTI TUNON (q.e.p.d.) desde el día 27 de ju-

nio de 1984, fecha de su defuncion. SEGUNDO: Que son sus herederos declarados, sin perjuicios de terceros y en su condición de hijos de la cau-sante, a CAMILO ALBERTO CORREA GOTI y CARMEN EUNICE CORREA de

ALMANZA, respectivamente.
Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término indicado de diez (10) cias de acuerdo con el Decreto de Ga-

binete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artícu-lo 1691 del Código Judicial. Fijese y publiquese el edicto res-

pectivo. Tengase al LICDO. EDWIN RENE MUNDZ como apoderado judicialde los herederos declarados y en los terminos del poder conferido. Copiese y Notifiquese.

(fdo.) El Juez. Licdo. OSWALDO M. FERNANDEZ Z.

(fde.) El Secret. ALBERTO RODRI-GUEZ C.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su legal publicación, ho. 28 de agosto de 1984.

LICOG. OSWALDO M. FERNANDEZ E.

(FDO.) EL SECRETARIO ALBERTO RODRIGUEZ C.

Unica Publicación

#### CERTIFICA

GUILLERMO MORON AL Secretario de Juzgado Cuarto del Cil cuito de Panamã, Ramo Civil, CERTIFICA; Que en la se-Hamo Givii, CEH III ICA; Que en idsessión de la tarde de aver jueves 27 de septiembre de 1984, fue presentada a este Tribunal una demanda ordinaria propuesta por VIELKA GONZALEZ DE ARIZA contra NATA LLIA SAMUDIO NAAR, CIA. DE SEGUBO COLONIAL, S.A. y el Sr. CHO KING, para que sean condenados a pagar solidariamente la suma de B/2,000.00, en concepto de danos y perjuicios ocasionados a la de-mandante, Dicha demanda está pendiente cara ser sometida a las reglas de recarto.

Panama, 28 de septiembre de 1984

Guillermo Morőn Abrego Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamã, Ramo de lo Civil.

(L104350) Unica publicación

#### DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 12144 del 14 de agosto de 1984 exten-tida en la Notaria Cuarta del Circuito de Penama, microfilmada en la Fi-CHA: 08718 ROLLO: 13947 IMAGEN: 0208 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Públicoha sido disuelta la sociedad denominada ("DELTAN COMMERCIAL INC."

Panamá, 29 de agosto de 1984

(L 683432) Unica Publicación

#### TUTELAR DE MENORES

EDICTO EMPLAZATORIO No. 246

LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, PORMEDIO DEL PRESENTE EDICTO

#### EMPLAZA A:

JOSE DE LA CRUZ MARCIAGA, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la ultima publicación del presente edicto en un periodico de la localidad, comparezca ante es-te Tribunal, por si o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el jui-cio de IMPUGNACION DE PATERNI-DAD que en su contraha interpuesto Adilio Falcon Batista.

Se advierte al emplazado que si no epenparece a este Tribunal dentro del tormino arriba señalado, se le nem -brara un defensor de ausonte conquien se seguiră el juicio hasta su termina-

ción.

Por tanto se fija el presente edicto
en lugar visible de este Tribunal, y copias del mismo se penen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

Panamá, 7 de septiembre de 1984

La Juez, (Fdo) ELITZA C. DE MORENO

(Fdo) GUILLERMO MORON A. EL SECRETARIO

L-067944 (Unica Publicación)

## BANCOS:

EDICTO EMPLAZATORIO EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR ESTE MEDIO,

EMPLAZA: LA SOCIEDAD RESTAURANTE GONZALEZ, S.A., REPRESENTADA POR EMILIOGONZALEZ DOMINGUEZ, Y ESTE ULTIMO TAMBIEN EN SU PROPIO NOMBRE, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de a-noderado a astar a derecho en el sui-ESTE ULTIMO TAMBIEN EN SU poderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo promovido en su contra por el Banco Internacional de Panamá

Se les advierte a los emplazados que si no comparecen al tribunal dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente édicto en lugar público del despacho y copias del mismo se le entregan al interesa-do para su legal publicación hoy 11 de septiembre de 1984

El Juez,

Licdo, OSWALDO M, FERNANDEZ E.

(fdo) A. RODRIGUEZ C. SECRETARIO

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá CERTIFICA

Que lo anterior es fiel copia de su original

A. Rodríguez C. Secretario

(L067002) Unica publicación

#### SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ SEXTO DE L CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intes-tada del señor GABRIEL ARCINIEGAS BONULLA (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro

VISTOS:
Por tanto, el que suscribe, JUEZ
SENTO DEL CIRCUITO DE PANAMA,
RAMO CIVIL, administrando justicia
en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: VISTOS:

PRIMERO: Que está abierto el Jui-clo de Sucesión Intestada del señor GABRIEL ARCINIEGAS BONILLA (Q. e.p.d.)

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicios de terceros su esposa MIT-ZILA JANNETH DELGADO DE ARCA-NIEGAS.

Y ORDENA: Que comparezcan a es-tar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algun interés en el, dentro del termino de diez (10) días, contados a partir de la ultima publica-ción dei edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

EDITORA REHOVACION, S. A.

Fijese y publiquese el edicto res-

pectivo. Copiese y Notifiquese, (Fdo) Licdo. Carlos Strah Castrellón (El Juez)

(Fdo) Edgar Ugarte J. (El Secretario)

Por tanto, se fija el presente edic-to en lugar visible del Despacho y cq-pias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal hoy treins y uno (31) de agosto de mil novecientes echema y cuatro

El Juez, Liedo, Carlos Strah Castrellón

El Secretario Edgar Ugarte J.

-067876 (Unica Publicación)

#### Juicio hipotecario

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO -241-LA JUEZ CUARTO DEL CERCUTTO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

#### EMPLAZA A:

ALFONSO ADOLFO CLARKE RO-DRIGUEZ, cuyo paradero se desconece para que denuro del termino de diez días contados a partir de la últimapublica-ción del edicto en un diario de la localidad, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a si o por medio de apoderado juardal a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipote-cario propuesto por GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ.

Se advierte al empiazado que si no comparege en el termino sensiado se le nombrară un desensor de ausente con quien se continuară el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicio en lugar visible de este Despachoy co-plas se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamā, 4 de septiembre de 1984 La Juez, (ido.) Elitza de Moreno

(fdo.) Guillermo Moron A. El Secretario

Unica Publicación